


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	18/11/2025 12:40	Fecha/hora resolución	18/11/2025 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002288
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Sistemas de audio amplificado compacto para Establecimientos CEN-CINAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002287	28/10/2025 15:24	ADRIANA CATALINA DIAZ QUESADA	ADRIANA CATALINA DIAZ QUESADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002197 del 30 de octubre de 2025 a las 14:29 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002287 - ADRIANA CATALINA DIAZ QUESADA

I. SOBRE EL FONDO.

a) Sobre la fundamentación. Sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas del pliego se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas del pliego, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso

1) Sobre el Anexo 2: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“Condiciones de admisibilidad** [...] *El oferente deberá demostrar mediante certificación o constancia del fabricante, que son distribuidores de la marca del equipo, bien o producto ofertado y sus accesorios durante un plazo mínimo de 5 años para el territorio nacional. [...] El oferente deberá contar con una experiencia mínima de 5 años en la venta e instalación de equipos de igual o similar naturaleza, para lo cual deberá presentar facturas u otros documentos que demuestre la venta e instalación de equipos de similar naturaleza al solicitado y la fecha en la cual se adjudicó, en un periodo de 2019 a la fecha. [...] El oferente deberá contar con servicio de taller técnico, capacitado para el mantenimiento y reparación del equipo ofrecido, así mismo deberá garantizar la existencia de repuestos, así como garantizar que la empresa estará en capacidad de ofrecer el mantenimiento de los equipos en el momento en que estos sufran un desperfecto, por un periodo no menor a 24 meses. Dicho taller debe estar autorizado por la marca.*” Al respecto, el objetante solicita que los requisitos se conviertan en preferibles en lugar de obligatorios, argumentando que obstaculizan la libre participación sin aportar valor técnico indispensable, especialmente al no existir un estudio de mercado. Sobre la certificación del fabricante, objeta además la posible exigencia de apostillar dicho documento, por ser emitido en el extranjero, calificándolo de improcedente. Por su parte, la Administración manifiesta que los requisitos son razonables y proporcionales, ya que garantizan respaldo técnico, repuestos y cumplimiento de la garantía, además asegura que la experiencia sea real y verificable, evitando constancias falsas y garantiza la atención inmediata de desperfectos y la continuidad operativa de los equipos. Enfatiza que estos equipos son para 505 establecimientos y se usarán en actividades pedagógicas, siendo indispensables para el desarrollo cognitivo, emocional y social de la niñez. Partiendo de lo anterior, debe verse que si bien el objetante indica que esos requerimientos limitan la participación, lo cierto es que no se acredita con base en prueba idónea dicha limitación. En este sentido, no se acredita que el potencial oferente se encuentre impedido a presentar las condiciones de admisibilidad que se solicitan en las cláusulas transcritas. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que dicho requerimientos contravengan normativa o principios de contratación pública. Por el contrario, la Administración ha procedido a explicar la importancia de los requisitos para el objeto contractual. Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio del rechazo antes indicado, la Administración deberá realizar el estudio de mercado, tal y como se indicará en el punto 6) de la presente resolución.

2) Sobre la entrega: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“3.2 Entrega de los bienes y/o servicios:** [...] *El plazo de entrega de los bienes será de un máximo de 40 días hábiles una vez notificado el contrato por SICOP, sin embargo, podrá hacer entrega de manera anticipada a esta fecha previa coordinación con el Administrador del Contrato o quien este designe para tal efecto.*” Al respecto, el objetante argumenta que los equipos son sofisticados y costosos, y no se maneja ese nivel de stock en el mercado. Señala que la logística de importación (embarques, aduanas) está altamente comprometida a estas alturas del año, dificultando el cumplimiento, a menos que una empresa ya cuente con el stock. Por su parte, la Administración manifiesta que tiene la potestad de definir los tiempos según sus necesidades y el interés público y no en función de las necesidades de los proveedores, por lo que no modificará el plazo. Partiendo de lo anterior, se estima que si bien el recurrente afirma que el plazo es de imposible incumplimiento, lo cierto es que no se aportó prueba idónea de dicha condición. Por lo tanto, no es posible tener por acredita que en el caso de mantenerse el requerimiento actual, el oferente se vea impedido de presentar su propuesta para consideración de la Administración. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que dicho requerimientos contravengan normativa o principios de contratación pública. Asimismo, tal y como lo indica la Administración, los requisitos cartelarios deben servir al interés público y no a intereses particulares, sin que se haya demostrado que lo pedido en el pliego impacte en forma alguna el interés público. Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre las multas y sanciones: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“4. MULTAS Y SANCIONES POR EJECUCIÓN DEFECTUOSA** [...] *Los incumplimientos que originen el cobro de la multa por ejecución defectuosa, se darán cuando el contratista por su culpa o negligencia no cumpla con la entrega de la totalidad de los bienes contratados y no proceda de conformidad con la Dirección Nacional de CEN-CINAI, a realizar las acciones correctivas que le indique está en el plazo que se le señale, como se revela en el artículo 281 del Reglamento LGCP 9986, o estos no cumplan con las características técnicas solicitadas, el contratista AUTORIZA a la Dirección Nacional de CEN-CINAI para que por concepto de multa por ejecución defectuosa, proceda a cobrar 15% sobre el monto de la factura.*” Al respecto, el objetante argumenta que contraviene el artículo 281 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no se podría aplicar sin una solicitud de prórroga previa. Crítica que no se indica el debido proceso para la imposición de sanciones ni se justifica el monto del daño que generaría un incumplimiento. Por su parte, la Administración manifiesta que la multa está muy por debajo del límite legal del 25% y no contraviene el artículo 281 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que las prórrogas justificadas se valorarán conforme a derecho. Detalla que el debido proceso es una materia reglada y no discrecional, por lo que no procede modificación. Partiendo de lo anterior, debe verse que numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. / El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.”* En similar sentido, el ordinal 116 del reglamento a dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente: *“Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. / En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficioso, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. / En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará*

sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. / Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada. Una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores. / La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales." En relación con lo transcrito, se observa que quien impugna no señala que el procedimiento para la fijación de las sanciones económicas contravenga lo ahí regulado, aportando para esos efectos prueba idónea. Así por ejemplo, la recurrente indica que el porcentaje no se encuentra justificado, pero tampoco aporta argumentos contundentes que demuestren por qué el mismo es desproporcionado y/o improcedente. Por otra parte, al respecto de los argumentos sobre el artículo 281 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el que se señalan las prórrogas al plazo de ejecución del contrato, no se observa contradicción alguna, toda vez que el pliego indica que la sanción aplica cuando no se hayan realizado las acciones correctivas aún considerando el plazo de la normativa antes referida. Ahora sobre el debido proceso, desconoce el objetante que la misma cláusula que se impugna indica que "[...] la Dirección Nacional de CEN-CINAI impondrá, de forma motivada, multas por ejecución defectuosa del objeto contractual [...]", respetando así lo que dispone la normativa y la necesidad de justificar la sanción económica. Además debe tener presente la recurrente que el artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, establece la posibilidad de impugnar recursos en contra de dicha decisión, por lo que el pliego no necesariamente debe incluir mención del procedimiento, siendo que el mismo está regulado por la ley. Por todo lo anterior se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la garantía de cumplimiento: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**6. CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.** [...] El o los contratistas asignados del Acto Final deberán rendir una garantía de cumplimiento por el monto resultante del cálculo aritmético del total del monto del Acto Final por el 7%, por un plazo de 24 meses, conforme al artículo 114 del Reglamento LGCP 9986. Se ha determinado que un porcentaje del 7% resulta adecuado, considerando que el nivel de riesgo asociado al eventual incumplimiento contractual es moderado." Al respecto, el objetante señala que el plazo del contrato es de 24 meses, pero la modalidad es de cantidad definida. Considera desproporcionado un plazo de garantía de 24 meses cuando la entrega se realiza en 40 días hábiles. Citando el artículo 114 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, argumenta que la garantía debería regir máximo 2 meses después de la recepción, por lo que la exigencia de 20 meses adicionales es desproporcionada y afecta la liquidez de la empresa. Por su parte, la Administración manifiesta que la garantía no solo cubre la entrega, sino las obligaciones postventa. Indica que el pliego exige una garantía de funcionamiento y soporte técnico de 24 meses. Considera lógico que la garantía de cumplimiento tenga una vigencia equivalente para asegurar esa cobertura. Partiendo de lo anterior, debe verse que sobre el plazo de la garantía de cumplimiento el numeral 114 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "La Administración establecerá en el pliego de condiciones la vigencia mínima de la garantía de cumplimiento. En caso de omisión en el pliego de condiciones, la garantía regirá hasta por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual o terminación del plazo de la contratación." Así las cosas, se tiene que el plazo de dos meses adicionales a la fecha de recepción definitiva no aplica en el caso concreto, pues como se tiene en la misma cláusula indica que ese plazo es en caso de que se omita indicación en el pliego, sin embargo, en el caso concreto sí se pide un plazo de 24 meses, como lo reconoce el mismo objetante. Ahora, sobre la razonabilidad de ese plazo, debe verse que la Administración, con la respuesta a la audiencia especial, ha justificado que es para cubrir además las obligaciones posteriores a la venta, por ejemplo, las relativas al soporte técnico. En este sentido, el ordinal 110 del mismo cuerpo normativo señala que: "Es una obligación del contratista mantener vigente la garantía de cumplimiento mientras no se haya recibido el objeto del contrato o el contrato se encuentre aún en ejecución." Por lo que, se estima que la Administración se encuentra justificando el requisito cartelario y que el recurso adolece de la debida fundamentación, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución, al no desvirtuar con argumentos contundentes dicho requisito. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la metodología de evaluación: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**7. METODOLOGIA DE EVALUACION** [...] **Experiencia adicional (15%):** / Permanencia en el mercado posterior a los 5 años, solicitados en los requisitos de admisibilidad en venta e instalación de equipos de igual o similar naturaleza y se calificará de la siguiente manera:

TIEMPO EN AÑOS PORCENTAJE

De 6 años a 8 años	5%
De 9 años a 11 años	10%
Mas de 12 años	15%

[...] **PYMES (5%):** / Se otorgará un 5% de contar con Certificado PYMES. En atención a lo expuesto en el artículo 72 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se asignará un 5% a la oferta que demuestre su condición de PYME a la Administración, para lo cual deberá presentar certificación VIGENTE emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad registrada. La PYME debe tener afinidad a su giro comercial y con el bien ofrecido de lo contrario no se les dará puntaje." Al respecto, el objetante, sobre la experiencia adicional, señala que los productos no requieren tecnicismos especiales, ya que usan conexiones estándar (puertos, clavijas) que no permiten errores. Ahora, sobre la calificación Pyme, indica que solo se da puntaje a PYMES con afinidad a su giro comercial y con el bien ofrecido. Argumenta que esto es injustificado, ya que el producto no es técnico y el principio de PYME es fomentar el comercio en general. Solicitan que se otorgue puntaje a otras PYME con giros comerciales como ventas mayoristas o distribuidores generales. Por su parte, la Administración manifiesta que aunque la instalación no es compleja, el adjudicatario debe impartir capacitación técnica sobre el uso y eculización, ya que una mala manipulación podría dañar los equipos. Adiciona que el factor PYME se ampara en la Ley No. 8262. Indica que la afinidad es un criterio técnico para asegurar que la empresa tenga conocimiento en la naturaleza del bien que se contrata. Partiendo de lo anterior, se observa que la cláusula impugnada corresponde al apartado "**METODOLOGIA DE EVALUACION**", de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso la experiencia adicional y la ponderación Pyme, no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: "Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]" Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado que los factores de calificación sean desproporcionados o impertinentes, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Máxime que lo único que se reclama es que la ponderación de experiencia adicional sea sobre equipos de igual o similar naturaleza y, en el caso de las Pymes, la afinidad a su giro comercial y con el bien ofrecido. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Comentario de oficio: Ahora, sobre el factor de calificación Pyme, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la inclusión de dicho factor en los criterios de evaluación debe estar respaldado en un criterio técnico que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-01599-2023 del 18 de diciembre del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración incorpora en los factores de evaluación 5% al oferente que acredite tener la condición de PYME ya sea en forma directa mediante subcontratistas, sin incluir ninguna justificación al respecto, únicamente indica que este criterio de calificación se incluye "...en atención a lo expuesto en el artículo 72 y 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública". Ahora bien, el artículo 72 establece el fomento a la participación de las PYMES, sin embargo ello debe estar respaldado en un estudio que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, tal y como se indicó anteriormente. [...] Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso un estudio mediante el cual justifique la inclusión del factor PYME dentro de los factores de evaluación, ello de frente al objeto contractual y la realidad del mercado, tal y como fue expuesto anteriormente, y en caso de que no lo pueda justificar deberá eliminar dicho factor de evaluación."* De conformidad con lo anterior, es necesario que la Administración incorpore al expediente de la contratación el estudio que justifique la pertinencia de dicho factor frente al objeto contractual.

6) Sobre los estudios: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante señala que la Administración no aporta un estudio de mercado que justifique los umbrales para considerar precios ruinosos o excesivos. Por su parte, la Administración manifiesta que sí efectuó una estimación mediante un "sondeo de precios" que incluye una tabla comparativa, promedio y umbrales. Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley."* Este numeral se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: *"La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. [...] d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir."* De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se oferten son ruinosos o excesivos. Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. A partir de lo señalado, es claro que un estudio de mercado va más allá de un mero sondeo de precios a partir de algunas cotizaciones, como lo indica la Administración al atender la audiencia especial. En este sentido, el estudio de mercado debe estar sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia, siguiendo lo indicado en la normativa de compras públicas. En consecuencia, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración incorpore el estudio de mercado requerido de conformidad con lo que disponen los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 de su Reglamento.

7) Sobre la finalidad: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante cuestiona la falta de un estudio que justifique cómo estos equipos muy sofisticados y no aptos para manipulación de niños, cumplirán la finalidad pública de fomentar el desarrollo integral, la creatividad, la expresión oral y fortalecer los procesos pedagógicos en los niños. Por su parte, la Administración manifiesta que el recurrente carece de legitimidad para cuestionar la necesidad de la licitación. Detalla que los equipos son herramientas fundamentales para la misión de CEN-CINAI, los cuales serán manipulados por las maestras y personal administrativo, no por los niños. Además, son esenciales para proyectos de 2026 en robótica, IA y música. Partiendo de lo anterior, se considera que el recurrente no individualiza una cláusula del pliego en particular que debe ser objeto de modificación, sino que se trata de una pretensión amplia en relación con la finalidad. Aunado a lo anterior, no se aporta prueba de que lo dispuesto en el pliego de condiciones vulnera principios o normativa de compras públicas. Por el contrario, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución, es la Administración la que mejor conoce su necesidad y la forma de plasmarla en el pliego, lo anterior en ejercicio de su discrecionalidad administrativa. Por lo que, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

8) Sobre el presupuesto: Criterio de la División: En el caso concreto, el recurrente objeta la indicación del Anexo 3 de que *"no se cuenta con presupuesto aprobado para este requerimiento en el periodo 2025"*. Indica que esto genera incertidumbre sobre el pago este año, poniendo en riesgo las finanzas de empresas pequeñas que no tengan el producto en stock. Señala que esta compra no estaba en el plan de compras publicado por la institución, impidiendo a los proveedores prepararse con antelación. Menciona que la preocupación se amplía con el Anexo 4, que indica que los recursos están *"sujetos a la aprobación de la modificación presupuestaria ejecutiva H-06"*, confirmando la falta de fondos actuales. Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego advirtió que el presupuesto estaba en trámite de aprobación. Afirmo que dicho presupuesto ya fue aprobado y publicado en La Gaceta el 20 de octubre de 2025. Partiendo de lo anterior, no puede desconocerse que el numeral 38 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"Previo a promover el concurso, la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario. / Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así lo autorizará, lo cual deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda. / En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual."* Así las cosas, es acorde con el ordenamiento jurídico promover un concurso sin disponer de los recursos presupuestarios, siempre y cuando se acate lo ahí dispuesto. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial, la Administración señala que ya el presupuesto fue aprobado. Por lo que, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

Comentario de oficio: Sin perjuicio del rechazo anterior, se le recuerda a la Administración el deber legal de adjudicar el presente concurso hasta que se cuente con el contenido presupuestario correspondiente.

9) Sobre las especificaciones técnicas: Criterio de la División: En el caso concreto, el objetante indica que el Anexo 5 tiene una serie de características con medidas absolutas, es decir, no existen márgenes de tolerancia lo que supone, el requerimiento es de un producto en específico cuando en el mercado existen múltiples marcas y modelos que pueden satisfacer las necesidades básicas que cualquier equipo relacionado con las condiciones que la misma Administración requiere. Al respecto, el objetante argumenta que esto sugiere el requerimiento de un producto específico, ya que esas configuraciones no son estándar y dependen de cada fabricante. Menciona que esto impediría la participación de oferentes que cuentan con equipos más que idóneos que cumplen las demás especificaciones. Solicita que estas especificaciones se amplíen o se establezcan como preferibles. Por su parte, la Administración manifiesta que las especificaciones buscan uniformidad y compatibilidad, no una marca. Señala que el recurrente no identifica cuáles especificaciones son absolutas, incumpliendo su deber de fundamentar. Contrario a lo dicho, la mayoría de especificaciones sí tienen rangos (ej. potencia mínima, rangos de frecuencia, peso y dimensiones máximas). En relación con los argumentos de las partes, debe verse que el objetante no señala una cláusula en particular del anexo referido que sea objeto de esta impugnación, sino que hace un señalamiento genérico a las medidas de las características. Sin embargo, ese anexo contempla las *"Especificaciones técnicas para la Adquisición de Sistema de audio amplificado compacto"* y contiene diversas medidas, por lo que no es de recibo un argumento así de amplio. Al respecto, el ejercicio del recurrente tampoco puntualiza cuáles deberían de ser las medidas y los rangos de tolerancia o porque las medidas que su empresa tiene y puede ofrecer a la Administración son acordes al objeto contractual y aseguran la funcionalidad del mismo. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita con base en prueba idónea que las características ahí solicitadas estén dirigidas a una marca o producto en particular. Así las cosas, la objeción parece dirigida a ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa, sin mayor justificación. Siendo lo anterior improcedente, puesto que son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

10) Sobre el compromiso de capacitación: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Especificaciones Técnicas: [...] Se debe incluir 2 horas de capacitación del uso apropiado del material para las asistentes, docentes y personal del establecimiento en modalidad virtual. Esta capacitación debe ser impartida por una persona debidamente certificada por la casa matriz."* Al respecto, el objetante señala que esta obligación encarecería la oferta. Solicita que se permita brindar la capacitación en las instalaciones del contratista, donde disponen de los recursos técnicos necesarios. Por su parte, la Administración manifiesta que la capacitación es lógica. Menciona que la modalidad virtual es necesaria para cubrir todos los establecimientos CEN-CINAI. Dispone que la certificación del capacitador asegura la idoneidad. Partiendo de lo anterior, se observa que el recurrente no ha acreditado con base en prueba idónea que el requerimiento vulnere principios o normativa de contratación pública, ni tampoco se genere una limitación a su participación. Por el contrario, la impugnación obedece a un tema de conveniencia de la parte. Mientras que la Administración ha justificado la necesidad de mantener el requerimiento. Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, tal y como se dispuso en el considerando a) de esta resolución. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1.Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 12:44	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2025 14:24	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02178-2025	Fecha notificación	19/11/2025 10:00